

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 4

A continuación se publica una nota de la Fiscalía Provincial de la Vivienda, reclamando datos que en su día fueron interesados de los señores Médicos de esta provincia, como Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad y que no han sido enviados, hasta la fecha; por los correspondientes a los pueblos que igualmente se relacionan; y como se trata de un servicio de sumo interés cuyo cumplimiento no puede demorarse; por la presente, me dirijo a los expresados funcionarios sanitarios, así como a los respectivos Alcaldes, para que urgentemente cumplan con los deberes que en el citado servicio afecta a cada uno de ellos y eviten nuevos recordatorios, que en el presente caso irían acompañados de la oportuna sanción.

Guadalajara 7 de Enero de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Fiscalía de la Vivienda de Guadalajara

Interesa de todos los señores Alcaldes de la provincia, que en el plazo de ocho días; me comuniquen por oficio, el número de inmuebles existentes en sus términos municipales, con expresión de los habitables y los que estén destinados a otros usos.

En Diciembre de 1939, fueron remitidos a todos los señores Médicos, Secretarios de la Junta municipal de Sanidad, tres fichas de Avance Sanitario y tres de Cuestionario Higiénico Sanitario para cada Municipio de los que formaban el partido Médico a su cargo, para que, con la colaboración de los señores Alcaldes, fuesen cumplimentadas y devueltas, por duplicado, a esta Fiscalía, cuyo servicio fué reiterado en Marzo de 1940.

A pesar del mucho tiempo transcurrido, no han sido recibidas en esta Oficina las fichas de los pueblos que se relacionan, y como este servicio es inexcusable, teniendo que quedar totalizado de nuevo, se remiten a los señores Alcaldes de los mismos nuevas fichas, de las que me acusarán inmediato recibo, y las que habrán de entregar a sus Médicos municipa-

les para su debido cumplimiento, con limpieza todo su encasillado, prestándoles, a la vez, la colaboración que le fuere necesario para que, en un plazo de veinte días, sean remitidas a esta Fiscalía dos ejemplares de Avance y otros dos de Cuestionario, quedando el otro ejemplar, para su constancia, archivado en la Oficina de la Junta municipal de Sanidad.

He de advertir que, si en algún Municipio se careciese de Médico titular, está obligado al cumplimiento el que preste la asistencia, y, en último caso, el del pueblo más inmediato.

Expresado con toda claridad y fijándose en las advertencias de las fichas, espero que los señores Alcaldes y Médicos procurarán cumplir sus deberes; pues no será atendida alegación ni excusa alguna, y sancionados severamente los que dejen de realizar el servicio que se encomienda.

Guadalajara 2 de Enero de 1942.—El Fiscal provincial de la Vivienda.

= Relación que se cita =

Alcolea de las Peñas, Alarilla, Algar de Mesa, Amayas, Anquela del Ducado, Anquela del Pedregal, Aguilar de Anguita, Anguita, Atance (El), Bujalaro, Cantalojas, Cincovillas, Cañizar, Carrascosa de Henares, Copernal, Canales del Ducado, Candeado, Carrascosa de Tajo, Cerezo de Mohernando, Ciruelas, Cillas, Codes, Checa, Chequilla, Espiegares, Embid, Fontanar, Fuentelsaz, Fuentelencina, Fuentelviejo, Guadalajara, Hontanares, Huerca (La), Hita, Huetos, Hombrados, Horna, Iniéstola, Jadraque, Jirueque, Madrigal, Montarrón, Milmarcos, Mochales, Morenilla, Negredo, Ocentejo, Orea, Oter, Pedregal (El), Peñalén, Pinilla de Molina, Poveda de la Sierra, Pozo de Almoguera, Pozancos, Rebollosa de Jadraque, Riofrío del Llano, Retiendas, Solanillos del Extremo, Sacedorbo, Setiles, Sacedón, Santa María de Poyos, Saúca, Taragudo, Torre del Burgo, Trijueque, Torrecuadrilla, Tortuero, Torrebeña, Tórtola de Henares, Terzaga, Tordellego, Tordesilos, Tortuera, Tendilla, Usanos, Valdarachas, Valdeconcha, Villed de Mesa, Val de San García, Valtablado del Río, Valdeancheta, Viana de Jadraque, Villaseca de Henares, Yebes y Yunquera.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 22 de diciembre de 1941 por la que se interesa, ante la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, se den las órdenes oportunas para que los Alcaldes envíen urgentemente al Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército.

Excemos. Sres.: Vista la comunicación suscrita por el General Jefe Directo del Cuartel General de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., participando que habiendo sido dispuesto por dicha Jefatura, de acuerdo con el Ministerio del Ejército y Secretaría del Partido, conforme al Decreto de 22 de febrero de 1941, la inmediata puesta en marcha de la Instrucción Premilitar, cuya Instrucción será dirigida por el Jefe Provincial de Milicias, por lo que se interesa se den las órdenes oportunas a fin de que por los Alcaldes se envíen con urgencia al expresado Jefe Provincial de Milicias relación nominal de los mozos comprendidos entre los dieciocho años y la fecha de su incorporación al Ejército, sin excluir a los hijos de viuda, de padres sexagenarios, etc., así como que faciliten locales adecuados para el desarrollo de la instrucción teórica a una hora compatible con sus actividades.

Este Ministerio, de conformidad con el informe de la Secretaría Técnica y con el dictamen de la Dirección General de Administración Local, ha acordado que determinándose por el art. 13 del Decreto de 22 de febrero de 1941 que la Instrucción Premilitar se desarrollará con sujeción a las normas que para ello comunique el Ministerio del Ejército a los Jefes Directos de las Milicias, conforme a lo establecido en la Ley de 2 de julio de 1940, sobre la Milicia Nacional, y en la de 6 de diciembre de 1940, organizando el Frente de Juventudes, es incuestionable que los Alcaldes están obligados a facilitar la relación nominal de los mozos que deben realizarla y los locales para el desarrollo de la instrucción teórica, conforme a lo solicitado por el General Jefe de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y el de todos los señores Alcaldes-Presidentes de las Corporaciones municipales de su jurisdicción, para lo cual se servirá publicar la presente Orden circular en el «Boletín Oficial» de la provincia a los efectos de su exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local y Excemos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador general civil de Marruecos.

Lo que se publica para general conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia y exacto cumplimiento, a los que recuerdo, a la vez, mis Circulares números 229 y 231 de fechas 8 y 11 de noviembre último («Boletines Oficiales» de la provincia números 271 y 274 de 12 y 15 del mismo).

Guadalajara 9 de Enero de 1942.

51

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 232

Por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, han sido aprobados los precios que se fijan en la siguiente relación, para artículos de goma para el calzado:

Tacones de goma calidad «corriente»

Negros, número 14, 6'70 pesetas docena; marrón, 8'40; 15, 7'50 y 9'30; 16, 8'95 y 11'30; 17, 9'30 y 11'75; 18, 10'25 y 12'95; 19, 11'35 y 14'35; 20, 11'90 y 15'15; 21, 13'20 y 16'80.

Tacones de goma calidad «especial»

Negros, número 14, 10'60 pesetas docena; marrón, 12'75; 15, 11'50 y 13'85; 16, 13'75 y 16'65; 17, 14'65 y 17'85; 18, 15'65 y 19'05; 19, 16'95 y 20'65; 20, 17'95 y 21'85; 21, 19'75 y 24'05.

Discos de goma para almadreñas

Número 32, tamaño 32 por 8, 8'80 pesetas cien; núm. 36, 36 por 8, 13'80; núm. 40, 40 por 8, 17'85.

Sobre estos discos se hará por consumo la siguiente escala de descuentos:

Hasta 24 millares, precios netos; hasta 25, 2 por 100 de descuento; hasta 50, 5 por 100; hasta 100, 10 por 100; hasta 500, 15 por 100; hasta 1.000, 20 por 100.

Tapas biseladas calidad «corriente»

Serie 20 por 25, negros, 6'50 pesetas docena; marrón, 8'05; 26 por 29, 7'50 y 9'40; 30 por 33, 8'95 y 10'40; 34 por 37, 9'95 y 12'60.

Tapas biseladas calidad «especial»

Serie 20 por 25, negros, 8'45 pesetas docena; marrón, 10'20; 26 por 29, 10'10 y 12'15; 30 por 33, 12'45 y 15'05; 34 por 37, 13'75 y 16'65.

Planchas para calzado, lisas y grabadas en negro, 50 por 50

De 2 a 4 milímetros, 8'75 pesetas kilogramo; de 5 a 8, 8'50; de 9 a 12, 8'10, y de 13 en adelante, 7'85.

Suelas protectoras (Sapis)

Número 1, 18'20 pesetas docena; 2, 21'60; 3, 24'60, y 4, 27.

Suelas y tacones simil-cuero

Precios por par completo: Serie 23|26, 4'05 pesetas; 27|32, 4'75; 33|37, 5'65, y 38|44, 6'75.

Los precios de estas suelas, sin tacones, serán: Series 23|26, 2'50 pesetas par; 27|32, 2'95; 33|37, 3'60, y 38|44, 4'50.

Suelas de caucho moldeado, tacón cuña, horma torcida, para cosido Blake

Serie 25|29, 2'20 pesetas par; 30|35, 2'45; 34|39, 2'70, y 40|44, 3'10.

Suelas caucho regenerado para alpargata, horma derecha, molde individual o plancha

Series y peso 30|33, 0'306 kilogramos, 1'70 pesetas par; 34|39, 0'372, 1'95; 40|44, 0'432, 2'10, y 40|44, 0'498, 2'40.

CALZADO DE VERANO

Precios máximos de venta al público

Calzado de lona, doblada, con suela de goma vulcaniza: Serie 20|27, 15'40 pesetas par; 28|32, 16'05; 33|37, 16'70, y 38|45, 17'35.

Tipo económico

Calzado de lona con suela de goma vulcanizada: Serie 20|27, 11'05 pesetas par; 28|32, 12'35; 33|37, 13'65, y 38|45, 14'95.

Medio tacón

Calzado de lona, doblada, suela de goma vulcanizada: Serie 33-40, 19'65 pesetas par.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 8 de Enero de 1942.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Ordenanzas o Tarifas de estancias en el Hospital provincial de Guadalajara, aprobadas por la Comisión Gestora, en sesión extraordinaria de 18 de Diciembre último, para empezar a regir desde el día 1.º de Enero de 1942.

Grupo I.--POR CONTRIBUCION QUE ANUALMENTE SATISFAGAN AL TESORO

	Enfermos de Cirugia — Pesetas	Enfermos de Medicina — Pesetas	Dementes — Pesetas	
A).—De 60 a 100 ptas. de cuotas al Tesoro.	4'00	3'00	2'00	por estancia.
B).—De 101 a 150 id. id. id.	6'00	5'00	4'00	id. id.
C).—De 151 a 200 id. id. id.	7'00	6'00	5'00	id. id.
D).—De 201 a 250 id. id. id.	10'00	8'00	7'00	id. id.
E).—De 251 a 300 id. id. id.	12'50	10'00	8'00	id. id.
F).—De 301 ptas. en adelante	15'00	12'50	10'00	id. id.

Grupo II.--POR SUELDO O HABERES

A).—De 3.000 a 3.500 ptas. anuales.	4'00	3'00	2'00	por estancia.
B).—De 3.501 a 4.000 id. id.	5'00	3'50	2'50	id. id.
C).—De 4.001 a 4.500 id. id.	6'00	4'00	3'00	id. id.
D).—De 4.501 a 5.000 id. id.	7'00	5'00	3'50	id. id.
E).—De 5.001 a 6.000 id. id.	10'00	7'00	5'00	id. id.
F).—De 6.001 a 7.000 id. id.	11'00	9'00	5'50	id. id.
G).—De 7.001 a 8.000 id. id.	15'00	12'50	8'00	id. id.
H).—De 8.001 a 10.000 id. id.	18'00	14'00	12'00	id. id.
I).—De 10.001 ptas. en adelante	21'00	18'00	15'00	id. id.

Grupo III.--DISTINGUIDOS Y MILITARES

A).—Distinguidos.	25'00	22'50	22'50	por estancia.
B).—MILITARES	Jefes	15'00	15'00	15'00 id. id.
	Oficiales	12'50	12'50	12'50 id. id.
	Tropa	10'00	10'00	10'00 id. id.

OBSERVACIONES:

1.ª Los enfermos de los grupos I y II abonarán las estancias por quincenas adelantadas y sin derecho a devolución de cantidad alguna de la primera quincena, aun cuando su hospitalización no durase tantos días.

Estos enfermos, a partir del segundo mes de hospitalización, disfrutarán la bonificación del 25 por 100 del importe de estas estancias; los comprendidos en los apartados del A) al D), inclusive, del primer grupo, y del A) al G) del segundo grupo, y los demás disfrutarán un 15 por 100 de bonificación.

2.ª A los enfermos distinguidos se les exigirá, a su ingreso, el abono de estancias por quincenas adelantadas y sin derecho a devolución de cantidad alguna de la primera quincena, aun cuando su hospitalización no durase tantos días, y excediendo de este tiempo, sólo se reservará el Hospital el importe de las estancias causadas, devolviéndose el sobrante a los interesados.

3.^a Los enfermos comprendidos en los apartados E) y F) del primer grupo y H) e I) del segundo, pagarán, además, a su ingreso, por una sola vez, 50 pesetas como mínimo, por gastos de quirófano, según la importancia de la operación. Los enfermos distinguidos satisfarán, también a su ingreso, por una sola vez: Los de Cirugía, 150 pesetas, como mínimo, por igual concepto, según la importancia de la operación, y los de Medicina, 100 pesetas, como mínimo, por gastos de medicamentos, según el tratamiento médico.

4.^a Para poder disfrutar gratuitamente de los beneficios de este Hospital, deberá justificarse, documentalmente, la pobreza del interesado y la vecindad en la provincia durante dos años.

5.^a También serán considerados como pobres y disfrutaran igualmente de dichos beneficios, todos aquellos que por sí o sus representantes legales satisfagan, por el concepto de contribución, un total de cuotas al Tesoro inferior a 60 pesetas anuales, o perciban sueldos, rentas o pensiones inferiores a 3.000 pesetas anuales.

6.^a Las familias que cuenten con más de cuatro hijos menores de 16 años, se les aplicará la tarifa de la escala inmediata inferior, quedando relevadas del pago de las estancias las que, encontrándose en dicho caso, estén comprendidas en el apartado A) de los grupos I y II.

7.^a Los enfermos distinguidos que necesiten ser sometidos a intervención quirúrgica, abonarán la cantidad que el Cirujano estime de acuerdo con los interesados, a cuyo fin lo pondrán en conocimiento de la Administración. El total importe se distribuirá en la forma siguiente: El 40 por 100 para el Hospital; un 45 por 100 para el Cirujano, y el 15 por 100 para el resto del personal facultativo. En ningún caso se percibirá por intervención quirúrgica cantidad inferior a 500 pesetas.

La intervención quirúrgica que no requiera hospitalización satisfará, como mínimo, 50 pesetas, sin perjuicio de que esta cantidad sea incrementada, según la importancia de la intervención. Del importe de estas intervenciones no se deducirá cantidad alguna para el personal facultativo, debiendo ingresarse su totalidad en el Hospital.

8.^a Cuando algún familiar de los enfermos que ocupen en el Hospital cuarto independiente quisiera quedarse con ellos, abonará las estancias, a razón de 12'50 pesetas, durante una quincena, como mínimo, proporcionándosele cama y comida.

9.^a Únicamente los niños, hasta la edad de cuatro años, podrán ser acompañados, durante su permanencia en el Hospital, por su madre o persona que le tuviera a su cargo, si se trata de enfermos pobres.

10. Las demás personas que deseen permanecer en el Establecimiento para acompañar a algún enfermo no distinguido, podrán ser hospitalizadas, si hubiese cama disponible, abonando las estancias a razón de 10 pesetas.

SERVICIO DE RAYOS X.—FISOTERAPIA Y FOTOGRAFIA.

11. Este servicio es para el uso exclusivo de los enfermos hospitalizados. Siendo completamente gratuito para los enfermos pobres; los hospitalizados que no sean pobres abonarán los gastos correspondientes, con arreglo a la siguiente escala:

TAMAÑO DE LA PLACA	Enfermos E) F) del grupo 1. ^o y H) I) del grupo 2. ^o	Enfermos distinguidos
	Pesetas	Pesetas
13 X 18.	30'00	50'00
18 X 24.	35'00	55'00
24 X 30.	40'00	60'00
30 X 40.	45'00	70'00

ESTANCIAS DE LESIONADOS POR ACCIDENTES DEL TRABAJO

12.^o Todos los gastos que causen en este Hospital provincial los enfermos comprendidos en la ley de Accidentes del Trabajo, serán por cuenta del patrono a cuyo servicio se encuentren.

13. Los patronos o sus representantes abonarán al Hospital las estancias por mensualidades adelantadas.

14. Las estancias que causen los enfermos accidentados del trabajo se abonarán, a razón de 10 pesetas, en la Sala general, y en la Sala independiente se aplicará la misma tarifa que a los distinguidos de cirugía; pero no se les cobrará los gastos de quirófano, sino solamente el importe de las estancias que causen.

15. Las estancias cobradas por adelantado se consideran en depósito a responder de las que cause el lesionado, que si no llegasen al total de las abonadas, se hará la oportuna liquidación, devolviendo al patrono el importe de las sobrantes.

16. El Secretario Interventor del Hospital será el encargado de la recaudación de todos los recursos que, por cualquier concepto, correspondan al Establecimiento, llevando nota exacta de todos los ingresos que realice.

17. La producción obtenida por estancias, se ingresará trimestralmente en la Depositaria de fondos provinciales por el Secretario Interventor del Establecimiento, y en cuanto a los militares, pasará nota mensual a la Oficina Interventora de la Diputación para ser compulsada, cuando en su día sean abonadas por el Ejército.

18. Esta Ordenanza regirá durante un año, prorrogable por otro, y así sucesivamente, mientras no sufra modificación alguna.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 1.^o de Enero de 1942.—El Presidente, José García Hernández.—El Secretario, Tomás Blánquez.